

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado del señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza, al doctor Camilo Ernesto Rodríguez García, conforme al poder allegado al proceso<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día doce (12) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado del señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza, al doctor Camilo Ernesto Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.626.508 de Bogotá y portador de la T.P. N° 152.268 de C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 212

<sup>2</sup> Folio 169

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO - RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 308), según la cual no se ha logrado notificar al demandado el auto admisorio del recurso (la empresa 4-72 devolvió dos veces la citación para notificación personal)", el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la recurrente para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso, so pena de decreto de desistimiento tácito, conforme al artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00087-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA GUARNIZO PÉREZ  
**DEMANDADO:** UGPP

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al doctor Abner Ruben Calderon Manchola, conforme al poder allegado al proceso<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día once (11) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al doctor Abner Ruben Calderon Manchola, identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.407 de Neiva- Huila y portador de la T.P. N° 131.608 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 126

<sup>2</sup> Folio 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE CABRERA CASTRO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-01019-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA HERRERA DIAZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00899-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 147 a 157 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALBINA PINZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2017-00378-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 228 a 247 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DEPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2013-00218-01  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPARACIÓN  
DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA SCARPETTA  
SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que denegó la prueba solicitada para sustentar objeción al dictamen pericial.

### **1. ANTECEDENTES:**

El Juzgado Segundo Administrativo, en audiencia inicial, decretó prueba pericial solicitada por la actora, a practicar por el Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Fundación Hospital la Misericordia. Posteriormente, a petición de la demandante, se decidió (f. 203) remitir la documentación a la Universidad CES, para que rindiera el dictamen.

Mediante memorial de 8 de octubre de 2018, la Universidad CES allegó el dictamen, y el 26 de noviembre de 2018 la actora solicitó su "*aclaración y/o adición*".

En audiencia de pruebas (11 de septiembre de 2019), la parte actora lo objetó por error grave y solicitó la práctica de un nuevo dictamen para sustentar la objeción, basándose en el artículo 220 del CPACA.

### **2. EL AUTO APELADO:**

La *a quo* denegó la prueba arguyendo que lo dispuesto en esa norma solo es aplicable a los dictámenes aportados por las partes, y que en este caso "*no fue aportado con la demanda, sino que fue ordenado en práctica de pruebas*", por lo que el actor ha debido proceder en la forma en que lo indica el artículo 228 del CGP.

### **3. LA APELACIÓN:**

Solicita se revoque la decisión impugnada, arguyendo que en el artículo 220 del CPACA se encuentra la regulación aplicable al caso (por lo que no hay vacío que conduzca a la aplicación del CGP), y que, de acuerdo con ella y específicamente con lo dispuesto en su numeral tercero, en concordancia con el primero, es viable la petición de la prueba.

Al descorrer el traslado correspondiente, el apoderado de la demandada manifiesta estar de acuerdo con la decisión impugnada.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Quid del asunto:**

A fin de resolver el recurso, el Despacho deberá resolver la siguiente cuestión: ¿resulta procedente en el proceso contencioso administrativo solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial para sustentar la objeción grave al judicialmente decretado a instancia de parte?

#### **4.2 Análisis y conclusión:**

La providencia recurrida será revocada, por las siguientes razones:

4.2.1 Ciertamente –como lo hace notar el recurrente- no nos encontramos ante una laguna normativa que hiciera posible recurrir a los mecanismos dispuestos por el ordenamiento para su superación (integración, analogía, aplicación de principios, v.g.): como veremos en seguida, el CPACA contiene regulación suficiente sobre el asunto materia del debate.

(En gracia de claridad: si ello fuera de otra forma, el mecanismo integrador por vía de la remisión que el CPACA hace al C. de P.C. no sería vía apta para superar el supuesto vacío, pues (i) el C. de P.C. fue derogado y (ii) el CGP –que lo sustituyó- no regula el trámite de objeciones contra dictamen pericial decretado a petición de parte, por la simple pero insoslayable razón de que no contempla la posibilidad de decretarlo en esa forma).

4.2.2 Pero no existe tal vacío porque el artículo 220 del CPACA regula explícitamente la contradicción del dictamen decretado a petición de parte. Su texto es el siguiente (resaltaremos):

*CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. (...).*

*2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

*(...).*

*3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.*

4.2.3 Como se observa: el numeral tercero remite al segundo, circunstancia en la que se ha creído ver una negación de la aplicabilidad del numeral primero.

Determinar el alcance de esa referencia resulta de definitiva importancia, por cuanto es en el primer numeral en el que se consagra explícitamente el *derecho a objetar* y la *forma de hacerlo*, incluyendo -que es lo aquí importante- la posibilidad de hacerlo solicitando la práctica de un nuevo dictamen.

Pues bien: considera el Despacho que no concurre ninguna buena razón para entender que esa referencia excluya la aplicabilidad del numeral primero: el hecho de que remita expresamente al segundo para fijar el momento procesal en que se lleva a cabo el debate regulado en este, no tiene por qué obstar que –en lo demás– se de aplicación a aquel.

Nótese que la expresión “se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas” acota con precisión su ámbito: lo único que se regula allí es la oportunidad en que se llevará a cabo el debate sobre el dictamen; es al único efecto al que remite al numeral segundo.

- 4.2.4 Incluso a continuación de esa referencia, el legislador reiteró las facultades que las partes pueden ejercer en esa audiencia:

*En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave (...).*

- 4.2.5 Pero no se reguló en los numerales segundo y tercero *la forma* de llevar a cabo la objeción.

Ahora: por su naturaleza de prueba de carácter científico, el derecho a objetarla resultaría nugatorio si no se pudiera aportar o pedir otra experticia. Y es esto lo que reconoce el legislador al contemplar en el referido numeral primero la facultad de pedir la práctica de esa prueba.

Así las cosas, resulta claro que la debida intelección del artículo 220 del CPACA es la que plantea el recurrente, según la cual quien objeta un dictamen pericial tiene derecho a solicitar la práctica de otro, y a que esa solicitud se resuelva con arreglo a los criterios propios de ese tipo de resoluciones.

En suma: habrá de revocarse la decisión impugnada, pues resulta contraria a lo dispuesto en el CPACA. Como consecuencia de ello – y dado el carácter limitado de la competencia en segunda instancia, que no permite pronunciarse sobre aspectos no definidos en primera – se dispondrá que por parte del a quo se proceda a resolver sobre la solicitud probatoria, tomando en consideración los demás criterios que resultan pertinentes para adoptar ese tipo de decisiones.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión para que provea sobre la solicitud probatoria de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FERLEY GIRALDO BONILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00551-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 360 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA SANTOS GUAGAS Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2018-00300-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDIBEY ESPINOSA MUÑOZ  
Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00850-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 131 a 135 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-003-2016-00906-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES  
EFECTIVOS S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, mediante la cual pide -impartir aprobación a la fórmula de arreglo- a la que presuntamente llegó con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha el día diez (10) de diciembre de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998. Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01051-01  
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AYDE REYES PEREZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
AUTO No. A.S. 495/107 - 11 - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 de mayo de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00204-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 498 / 110 - 11 - 2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.**

Florencia, 18 NO 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00206-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. 500/112 - 11 - 2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **18** NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00308-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA SEGURA DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 497/109 - 11 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 N. 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00309-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA BEIBA SILVA YEPES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 501 / 13 - 11 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 de mayo de 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00342-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA RAQUEL ESPAÑA DIAZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 502/114 - 11 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00343-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR PEREZ TOVAR  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 499/111 - 11 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **18** NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00387-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ALAIN CASTIBLANCO DUEÑAS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 496 /106 -11 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 18 NOV 2019

**Expediente:** 18 001 3333 004 2018 00487 01  
**Asunto:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Actor:** Alba Joven Claros  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG  
**Auto No.** A.I.284 /053 -11-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019.

## 1. ANTECEDENTES

La señora ALBA JOVEN CLAROS, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001599 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 31 de mayo de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 104 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término

<sup>1</sup> Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Expediente:** 18 001 3333 004 2018 00487 01  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Actor:** Alba Joven Claros  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG  
**Desistimiento**

de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 21 de octubre del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125<sup>2</sup> del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

### 2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316<sup>4</sup>, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

**Expediente: 18 001 3333 004 2018 00487 01**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**  
**Actor: Alba Joven Claros**  
**Demandada: Nación- Ministerio de Educacion- FOMAG**  
**Desistimiento**

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”*

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora ALBA JOVEN CLAROS, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

## **2.2. De las costas procesales**

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

*Expediente: 18 001 3333 004 2018 00487 01*  
*Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho*  
*Actor: Alba Joven Claros*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG*  
**Desistimiento**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DEJAR** en firme la sentencia del 31 de mayo de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Sin condena en costas.

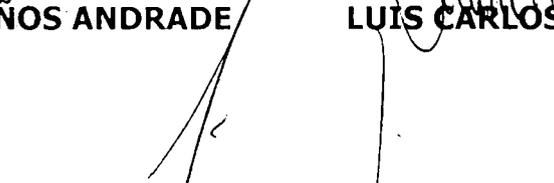
**Cuarto.-** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 18 NOV 2019

**Expediente:** 18 001 3333 004 2018 00489 01  
**Asunto:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Actor:** Elda Otavo Melo  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG  
**Auto No.** A.I. 285/054 -11-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019.

### 1. ANTECEDENTES

La señora ELDA OTAVO MELO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1035 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo como factor salarial, la prima de navidad, la prima de servicios y la bonificación mensual.

Surtido el trámite procesal, el 31 de mayo de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 112 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término

<sup>1</sup> Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Expediente: 18 001 3333 004 2018 00489 01**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**  
**Actor: Elda Otavo Melo**  
**Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**  
**Desistimiento**

de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 21 de octubre del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125<sup>2</sup> del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

### 2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316<sup>4</sup>, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

**Expediente: 18 001 3333 004 2018 00489 01**

**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**

**Actor: Elda Otavo Melo**

**Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**

**Desistimiento**

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”*

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora ELDA OTAVO MELO, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

## **2.2. De las costas procesales**

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

*Expediente: 18 001 3333 004 2018 00489 01*  
*Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho*  
*Actor: Elda Otavo Melo*  
*Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG*  
*Desistimiento*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DEJAR** en firme la sentencia del 31 de mayo de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Sin condena en costas.

**Cuarto.-** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **18 NOV 2019**

**Expediente No:** 18001-3333-004-2019-00801-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Yeferson Orlando Vargas Triviño y Otros  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Auto No. :** A.I. 286 /055 - 11-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 La demanda.**

YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO Y OTROS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-2301 del 17 de mayo de 2018; la Resolución No. 00540 del 10 de julio de 2018; y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 9 de 2018, por medio de los cuales se les niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

### **1.2 La manifestación de impedimento.**

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la

misma situación laboral de los demandantes, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

### **2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

*Expediente No: 18001-3333-004-2019-00801-01*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Accionante: Yeferson Orlando Vargas Triviño y Otros*  
*Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación*  
*Auto Resuelve Impedimento*

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuerz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

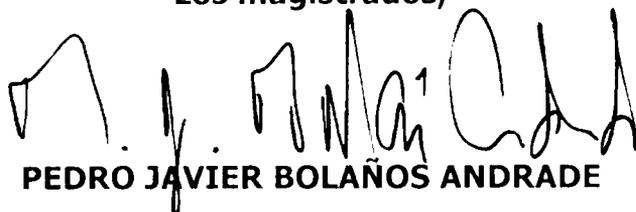
**RESUELVE:**

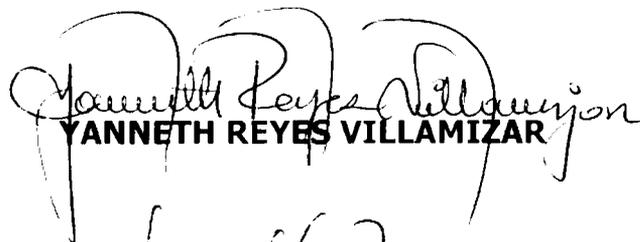
**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

**Segundo.-** En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuerz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Los magistrados,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00125-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00247-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : PEDRO LUIS ROJAS MORENO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2016-00512-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JOSÉ DENNIS ASCENCIO DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 328

<sup>2</sup> F. 318-322



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2017-00890-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : WILSON VARGAS CAVICHE  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00657-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NUBIA LOZANO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

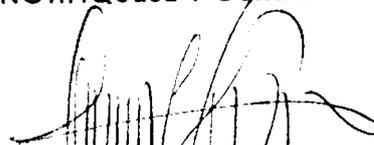
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada <sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F.68

<sup>2</sup> F.53-62



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00303-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : PEDRO JOSÉ BETANCOURT ESCOBAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00042-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NOHELIA PARRA QUINTERO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00582-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : GABRIELINA RENTERIA ANDRADE  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

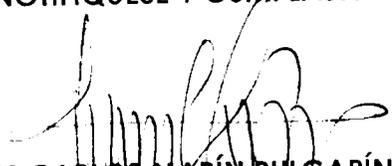
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F.118

<sup>2</sup> F.103-112



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00201-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ADRIANA HOYOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

### 1 -ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ NEIBER MARÍN BETANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2018-00395-01

Acta 61 de la fecha

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

**JOSÉ NEIBER MARÍN BETANCOURT**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 730 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual la entidad reconoció una pensión de jubilación sin inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 95-98 C. P. No. 2).

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual -una vez concedido<sup>2</sup>- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 21 de octubre de 2019<sup>3</sup>, y respecto del mismo se corrió traslado para alegar mediante providencia del 28 de octubre siguiente<sup>4</sup>.

Con fecha 29 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación, solicitando no ser condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>6</sup> a la parte demandada, sin

<sup>1</sup> Fls. 100-107 C2.

<sup>2</sup> Fl. 109 C2.

<sup>3</sup> Fl. 114 C2.

<sup>4</sup> Fl. 120 C2.

<sup>5</sup> Fl. 122 C2.

<sup>6</sup> Fl. 124 C2.



embargo, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio<sup>7</sup>.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

#### 3.3. La Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>8</sup>; sin embargo, cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, resulta necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>9</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

<sup>7</sup> Fl. 127 C2.

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*– y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento –a voces del artículo 316 del CGP–.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales –verbigracia el recurso de apelación–, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurrido en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el



asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>10</sup> se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>11</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al interior del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

KAPL

<sup>10</sup> Fl. 124 C2.

<sup>11</sup> Fl. 127 C2.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEOPOLDO ROMERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00341-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Acta 62 de la fecha

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 98-101 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 124 del expediente.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor LEOPOLDO ROMERO PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** con el objeto que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 300 del 05 de febrero de 2015, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara la reliquidación y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el estatus de jubilado, sintetizados en los emolumentos que constituyan salario y se hubiere omitidos, los cuales se adeudaban desde el reconocimiento de dicha prestación hacia adelante.

Además, que de la condena respectiva, se paguen los intereses moratorios y la indexación del dinero adeudado por la reliquidación de la pensión de jubilación, como al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto

Administrativo de Florencia- Caquetá negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 98- 101 C. PNo.2).

En razón a lo anterior, la parte accionante, **LEOPOLDO ROMERO PÉREZ**, interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 103-110 C.P. No.2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de fecha 21 de octubre de 2019 (Fl. 117 C.P No. 2).

Mediante oficio radicado durante el trámite de segunda instancia, en la oficina de apoyo judicial de Florencia, el día 29 de octubre de 2019 (Fl. 124 C.P No.2), la apoderada de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

*“(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia **SUJ- 014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento del inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente”.*

De la solicitud de desistimiento, por medio de auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control conforme al memorial visto a (folio 124) del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando debidamente notificado dicho proveído mediante el cual se corría traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, dicho termino venció en silencio y se continuó con el trámite pertinente por parte del despacho (Fl 128 C. P No.2).

<sup>1</sup> Fl. 126 C.Pp No. 2



### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cauquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso (ii) la regulación legal sobre condena en costas y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

#### 3.2 Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>2</sup>; pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovidos –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*– y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

### **3.3 De la condena en costas.**

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia el recurso de apelación-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.



De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>5</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

### 3.3 Caso Concreto.

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 124 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fl. 2).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para pronunciarse sobre el desistimiento y las costas, se logró denotar que dicho termino venció en silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose la Sala de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absoluta.

**TERCERO: Sin** condena en costas.

<sup>4</sup> Fl. 126 C2.

<sup>5</sup> Fl. 128 C2.



**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERMINTA MURCIA MUSSE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00351-01

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Acta 62 de la fecha

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 92-95 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 119 del expediente.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora **HERMINTA MURCIA MUSSE**, por intermedio de apoderada judicial, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** con el objeto que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00133 del 11 de febrero de 2013, por medio del cual le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara la reliquidación y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el estatus de jubilada, sintetizados en los emolumentos que constituyan salario y se hubiere omitidos, los cuales se adeudaban desde el reconocimiento de dicha prestación hacia adelante.

Además, que de la condena respectiva, se paguen los intereses moratorios y la indexación del dinero adeudado por la reliquidación de la pensión de jubilación, como al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia- Caquetá negó la totalidad de las pretensiones



de la demanda (fls. 92- 95 C. PNo.2).

En razón a lo anterior, la parte accionante, **HERMINTA MURCIA MUSSE**, interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 97-104 C.P. No.2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de fecha 21 de octubre de 2019 (Fl. 111 C.P No. 2).

Mediante oficio radicado durante el trámite de segunda instancia, en la oficina de apoyo judicial de Florencia, el día 29 de octubre de 2019 (Fl. 119 C.P No.2), la apoderada de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), **Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SUJ- 014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento del inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.***

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente”.*

De la solicitud de desistimiento, por medio de auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control conforme al memorial visto a (folio 119) del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando debidamente notificado dicho proveído mediante el cual se corría traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, dicho término venció en silencio y se continuó con el trámite pertinente por parte del despacho (Fl 123 C. P No.2).

<sup>1</sup> Fl. 121 C.Pp No. 2



### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso (ii) la regulación legal sobre condena en costas y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

#### 3.2 Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>2</sup>; pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovidos –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*– y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

### **3.3 De la condena en costas.**

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia el recurso de apelación-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.



De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>5</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

### 3.3 Caso Concreto.

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 119 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fl. 2).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para pronunciarse sobre el desistimiento y las costas, se logró denotar que dicho término venció en silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose la Sala de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

---

<sup>4</sup> Fl. 121 C2

<sup>5</sup> Fl. 123 C2



**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00391-01

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Acta 62 de la fecha

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 85-89 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 113 del expediente.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora **TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO**, por intermedio de apoderada judicial, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** con el objeto que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0444 del 13 de junio de 2016, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara reliquidar la pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores reconocidos; cancelándole la suma que ha dejado de percibir la actora por no habersele liquidado en debida forma la pensión de jubilación. Además que, de prosperar las pretensiones, de la condena respectiva se pagaran los intereses moratorios y la indexación del dinero adeudado por la reliquidación de la pensión de jubilación, como al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida el día 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia- Caquetá negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls 85- 89 C. PNo.2).



En razón a lo anterior, la parte accionante, **TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO**, interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 91- 102 C.P. No.2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de fecha 21 de octubre de 2019 (Fl. 105 C.P No. 2).

Mediante oficio radicado durante el trámite de segunda instancia, en la oficina de apoyo judicial de Florencia, el día 29 de octubre de 2019 (Fl. 113 C.P No.2), la apoderada de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia **SUJ- 014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno **0935-2017**, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento del inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente".*

De la solicitud de desistimiento, por medio de auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control conforme al memorial visto a (folio 113) del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando debidamente notificado dicho proveído mediante el cual se corrió traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, dicho termino venció en silencio y se continuó con el trámite pertinente por parte del despacho (Fl 120 C. P No.2).

<sup>1</sup> Fl. 118 C.Pp No. 2



### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso (ii) la regulación legal sobre condena en costas y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

#### 3.2 Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>2</sup>; pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovidos –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*– y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

### **3.3 De la condena en costas.**

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia el recurso de apelación-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.



De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurrido en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>5</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

### 3.3 Caso Concreto.

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 113 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fl. 3).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para pronunciarse sobre el desistimiento y las costas, se logró denotar que dicho término venció en silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose la Sala de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absoluta.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

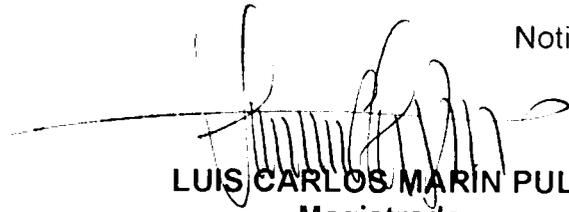
<sup>4</sup> Fl. 118 C2.

<sup>5</sup> Fl. 120 C2.



**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA BAUTISTA ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2018-00492-01

Acta 61 de la fecha

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

**YOLANDA BAUTISTA ROJAS**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 018 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual la entidad reconoció una pensión de jubilación sin inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 107-112 C. P. No. 2).

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual -una vez concedido<sup>2</sup>- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 21 de octubre de 2019<sup>3</sup>, y respecto del mismo se corrió traslado para alegar mediante providencia del 28 de octubre siguiente<sup>4</sup>.

Con fecha 29 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación, solicitando no ser condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>6</sup> a la parte demandada, sin

<sup>1</sup> Fls. 113-120 C2.

<sup>2</sup> Fl. 127 C2.

<sup>3</sup> Fl. 132 C2.

<sup>4</sup> Fl. 138 C2.

<sup>5</sup> Fl. 140 C2.

<sup>6</sup> Fl. 142 C2.



embargo, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio<sup>7</sup>.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

#### 3.3. La Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>8</sup>; sin embargo, cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, resulta necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>9</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

<sup>7</sup> Fl. 145 C2.

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*recurso de apelación*– y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento –a voces del artículo 316 del CGP–.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales –verbigracia el recurso de apelación–, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el



asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>10</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>11</sup>, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al interior del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado

KAPL

<sup>10</sup> Fl. 142 C2.

<sup>11</sup> Fl. 145 C2.



*Palma*  
3153 P.01

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-000-2019-00758-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR DEMANDADO	ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA RAMA JUDICIAL

*Aprobado en sala 61 de la fecha*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

**2. ANTECEDENTES.**

Anuar Javier Cerquera Palma a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO17-5977 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

**3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

**- El Juez Tercero 4° Administrativo de Florencia– Caquetá** manifestó - mediante proveído del treinta (30) de octubre de 2019<sup>1</sup>, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiario de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

<sup>1</sup> Folio 45.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 45)

#### **4. COMPETENCIA.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### **4.1 Problema jurídico.**

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.<sup>2</sup>

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se considera se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010 y Sentencia C-496 de 2016.



**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

**(...)” (Destaca la sala)**

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el**

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No. 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



*impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destaca la sala)*

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el **IMPEDIMIENTO** manifestado por el **Juez Tercero 3º Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

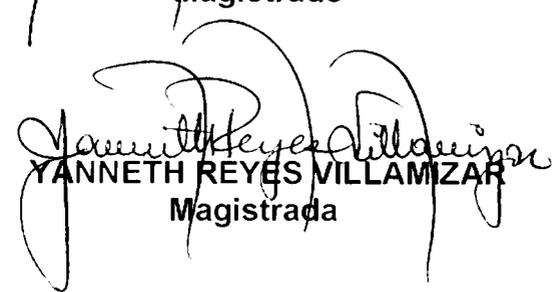
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada